

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220051000**

**Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **ANA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.492.544, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y las vinculadas **REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ**, **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ** y **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la señora **ISABEL VELEZ RAMIREZ**, pone de presente que su representada cuenta con 65 años de edad, que lleva aproximadamente 35 años laborando con la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Sede Principal de las Oficinas Centrales, ubicadas en la calle 26 No.51-50 – CAN de la ciudad de Bogotá D.C., desempeñando el cargo de Técnico Administrativo Código 4065 Grado 04, lugar donde permaneció 20 años, así como que luego fue trasladada o reubicada en la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Engativá Boyacá Real, ubicada en la calle 71 No.73 A – 44 piso 1, donde prestó sus servicios hasta que fue reubicada nuevamente en la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Sumapaz, ubicada en la Vereda Nazaret, concretamente en el Centro de Servicios ubicado en la vereda Santa Rosa en pleno páramo, siendo notificada de ello mediante oficio No.GGTH-900 del 10 de octubre de 2022.

Adicionalmente, señala que para llegar a la Registraduría donde fue reubicada su representada, se debe hacer un recorrido de cuatro (4) horas en la mañana y otra cantidad igual de regreso a su domicilio, sumando un total de ocho (8) horas de desplazamiento, desde su casa situada en la carrera 69F No.63 A – 46, barrio Bosque Popular de la ciudad de Bogotá D.C., por lo anterior y, debido a que se le podía causar un perjuicio a su estado de salud, presentó derecho de petición el 12 de octubre del año en curso ante los Registradores Distritales del Estado Civil de Bogotá D.C., mediante el cual puso en conocimiento que ella es una persona adulta mayor, diagnosticada con hipertensión, diabetes, con 96 kilos de peso, por lo que debe acudir constantemente a control médico y de medicamentos; asimismo, indicó que al quedar ubicado su domicilio en el Barrio Bosque Popular, le queda cerca la clínica donde le prestan los servicios de salud, advirtiéndole, que debido a su volumen corporal le es imposible abordar una buseta o Transmilenio, viéndose en la necesidad de utilizar como medio de transporte para desplazarse a su lugar de trabajo un taxi, cuyo recorrido tarda entre unos 20 a 30 minutos; igualmente, señaló que le queda complicado caminar trayectos largos y estar en climas supremamente fríos como lo es el páramo de Sumapaz; asimismo, manifiesta que en esa comunicación informó, que ella convive, cuida y está a cargo por recomendación médica de su hijo Alexander Casallas Vélez, mayor de edad, quien padece una discapacidad médica la cual requiere supervisión, asistencia médica interdisciplinaria especializada.

Refiere que por lo anterior, solicitó su traslado al sitio asignado en el nombramiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Sede Central, debido a que se encuentra actualmente en calidad de comisión en la Registraduría Distrital de Bogotá hace más de 14 años, obteniendo respuesta al derecho de petición el 24 de octubre de 2022, con la que dice no está de acuerdo, al considerar que los Registradores Distritales no contestaron el derecho de petición conforme lo solicitado.

También señala que la accionante fue atendida en la clínica Virrey Solís el 29 de octubre del año en curso, anexando la historia clínica en la cual se dan recomendaciones a la demandante, asimismo, aportó certificación de fecha 31 de octubre de 2022, expedida por la clínica los Nogales de Bogotá, que da cuenta que Vélez Ramírez, estuvo reclusa en ese centro asistencial, resaltando que la médico tratante recomendó a su representada *“no desplazarse por trayectos largos sin usar medias de comprensión o realizar pausas activas, carga laboral sin generar aumento de estrés o emociones fuertes, no recomendó viajes a lugares con clima frío que contribuya aumento de presión arterial”*.

Refiere que, ante la insistencia de los Registradores Distritales, obligaron a la actora a estar en el páramo de Sumapaz, en contra de su bienestar respecto de su salud, atentando contra el bien jurídico tutelado de las personas, como lo es, la vida a pesar de las recomendaciones médicas.

Finalmente aduce que el 15 de noviembre del presente año, mediante oficio GGTH-900, los Registradores Distritales del Estado Civil de Bogotá, comunicaron a su representada que habían reasignado el lugar de desempeño de sus funciones, en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar, ubicada en la calle 59 Sur No.51-21 Centro Comercial Ensueño, Locales 279/280 a órdenes del doctor José Armando Bolívar Salgado; no obstante, haber sido reubicada en la ciudad de Bogotá, manifiesta el apoderado de la actora, que *en Bogotá existen 20 Registradurías Auxiliares, sin contar con la Registraduría Distrital de Bogotá, como así mismo la Sede Principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde pertenece el cargo de la señora ANA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ, EL CUAL PERTENECE A LA PLANTA DE LA SEDE PRINCIPAL, y la única Registraduría que los Registradores Distritales vieron fue LA REGISTRADURÍA AUXILIAR DE CIUDAD BOLÍVAR* (Negrilla y subrayado incluidos en el texto original).

### SOLICITUD

**ANA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ**, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados, al considerarlos vulnerados por la accionada al emitir el Oficio No. GGTH-900 calendado 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó su reubicación (traslado) a la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar-Bogotá, en consecuencia, se ordene a la aquí convocada reubicarla en las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser su nombramiento perteneciente a esa planta de personal.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 24 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia del día veinticinco (25) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a los vinculados Registraduría Distrital Del Estado Civil Bogotá, Registraduría Auxiliar Localidad de Engativá y Registraduría Auxiliar de la Localidad de Sumapaz, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Los Registradores Distritales del Estado Civil de Bogotá en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al dar respuesta a la acción de tutela, se pronunciaron frente los hechos narrados en el escrito tutelar, indicando ser ciertos del primero al cuarto y del décimo al décimo tercero; parcialmente ciertos, del quinto a séptimo, del octavo a noveno manifiestan que se enteraron a través de la Coordinación de Talento Humano, motivo por el cual procedieron a emitir comunicación sobre el traslado y/o reubicación de la accionante a la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar, en razón a la recomendación médica dada a la accionante en la cual se indicó *“no visitar lugares de clima frío que contribuyan al aumento de presión arterial”*; aclarando que esos despachos pueden con ocasión a la necesidad del servicio y de la experiencia que posee la accionante, asignar el lugar en el que desempeñará sus funciones.

Respecto de las pretensiones, ponen de presente que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha sido respetuosa en todo momento frente a los derechos fundamentales de la accionante, dado que le ha otorgado todos los permisos que ha requerido para sus tratamientos médicos, así como la flexibilidad en cuanto al desempeño de su trabajo, en el marco de lo físico y legalmente posible, en cuanto a las actividades que demanda el cargo asignado en la Localidad de Ciudad Bolívar.

Seguidamente, indican que en relación con el estado de salud de la actora, ésta *“no ha sido evaluada por la ARL para definir su situación respecto a condiciones laborales. No obstante, la Registraduría ha cumplido con sus responsabilidades como empleador al brindar el acompañamiento y atención según el caso ante enfermedades de origen laboral que se declaren hacía un trabajador.*

Como fundamento de defensa, señalan que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2241 de 1986 *“Por el cual se adopta del Código Electoral”*, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, tienen entre sus funciones, disponer el movimiento de personal en sus respectivas dependencias, resaltando que la norma antes citada, los habilita para ejercer labores de disposición de personal, en razón de su sana crítica y en garantía del correcto funcionamiento de la Administración Pública; por tanto, consideran que dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar y reasignar las funciones de los cargos desarrollados por los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, experiencia y buena labor, por ende, pueden ser reasignados a una nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo relacionadas con el mismo. Agregan, respecto de la Planta Global, que varias Entidades Estatales cuentan con Planta de Personal Global y Flexible, la que facilita la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado, optimizar la prestación del servicio y contar con la experiencia en el desarrollo de los procesos misionales de sus colaboradores.

Por lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto denegarla por ausencia de vulneración o amenaza de violación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que esa entidad ha garantizado en cada una de sus actuaciones desplegadas, el derecho a la salud y vida de la actora.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector

Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, al ser la Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, siendo una entidad pública del orden nacional.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ y las vinculadas REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ, REGISTRADURÍA AUXILIAR LOCALIDAD DE ENGATIVÁ y REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ANA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ al emitir el Oficio No.GGTH-900 calendado 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se le informó su reubicación (traslado) a la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar, y no a las Oficinas Centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar que su nombramiento pertenece a esa planta de personal.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* (iii) *que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional;* y (iv) *la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Ana Isabel Vélez Ramírez, se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, cuyos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tienen entre otras funciones, disponer el

movimiento del personal en sus respectivas dependencias, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>1</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la emisión del Oficio No.GGTH-900 calendado 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se informó a la actora su reubicación (traslado) a la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 24 de noviembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos un (1) meses de ocurridos los hechos.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo señalando *que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo*<sup>2</sup>, sin embargo, también ha admitido su procedencia de manera excepcional en algunos eventos, es así que en la Sentencia T-363/22 precisó *excepcionalmente, ha admitido la procedencia del amparo cuando se advierta «que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”»*. En ese sentido, ha indicado que *el acto administrativo, por medio del cual se ordena el traslado de un servidor, vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando la decisión «(i) sea ostensiblemente arbitrari[a], en el sentido que haya sido adoptad[a] sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar*<sup>3</sup>.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que se debe aclarar es que la señora VELEZ RAMIREZ considera que la accionada vulneró sus derechos fundamentales al expedir el oficio N° GGTH-900 de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó su reubicación para prestar servicios en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Ciudad Bolívar, el cual dicho sea de paso es susceptible de ser demandado, lo anterior, atendiendo que la Corte Constitucional, ha establecido que no solo los oficios pueden ser considerados como actos administrativos, sino todo lo que tiene relación con ellos, como los memorándum o cartas, en efecto, sobre el tema dicha corporación en la sentencia T-228/16, indicó:

<sup>1</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>2</sup> Sentencia T-468 de 2020

<sup>3</sup> Ibidem

*“Finalmente, en la sentencia de 4 de noviembre de 2010, el Consejo de Estado modificó su postura jurisprudencial al aceptar la posibilidad de demandar el oficio de comunicación de la desvinculación, con fundamento en el acto general que suprimió el cargo por reestructuración administrativa, bajo el argumento de que es este acto es el que consolida la situación particular del accionante respecto del acto general, para lo cual desarrolló la teoría del acto integrador (...)”*

Decisión en la que además, dicho Corporación preciso:

*“(...) Asimismo, en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1840 de 2010, el Alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, reiteró la teoría del acto integrador y afirmó que los actos de ejecución -como los de comunicación-constituyen una tercera categoría de los actos administrativos que dan eficacia al definitivo, al ser la actuación que concreta la decisión de la administración pública (...)”*

*“(...) En este sentido, la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: “En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión”.*

Puestas, así las cosas, sin duda alguna la actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la decisión de reubicación en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar; por estas razones y ante la existencia de un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, le corresponde acreditar que el proceso contencioso administrativo no resulta *adecuado, eficaz e idóneo*, temática sobre la cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-468 de 2020 precisó:

*“No obstante, la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”<sup>4</sup>. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*Por lo tanto, este Tribunal ha señalado<sup>5</sup> que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:*

*“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>6</sup>*

<sup>4</sup> Sentencia T-514 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-682 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-210 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-796 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

*En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave<sup>7</sup> de un derecho fundamental se presenta cuando<sup>8</sup>:*

- a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado. (...)”*

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes (i) su historia clínica que da cuenta que el 29 de octubre de 2022 acudió a consulta con medicina general donde se le diagnosticó *HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)* y fue remitida al servicio de urgencias por *CRISIS HIPERTENSIVA* (folios 33 a 37 del archivo *Escrito Tutela Anexos*), (ii) Certificación expedida por la Clínica Los Nogales, donde consta que la señora VELEZ RAMIREZ estuvo hospitalizada el 30 de octubre de 2022 (folio 38 del mismo archivo), (iii) orden de incapacidad médica desde el 30 de octubre al 08 de noviembre de 2022 (folio 39), (iv) Indicaciones de manejo donde se lee *”Se considera por alto riesgo cardiovascular continuar una dieta estricta hiposódica e hipocalórica\* restricción de ingesta de carbohidratos y lípidos\* aumento de ingesta proteica y de vegetales y verduras\* así mismo llevar estilo de vida saludable con realizar ejercicio (sic) tres veces a la semanas al menos. En el trabajo realizar pasuas (sic.) activas cada 3 hrs\* no estar sentada tanto tiempo por riesgo de trombosis\* no desplazarse trayectos largo sin usar medias de compresión o realizar pausas activas\* carga laboral sin generar aumento de estrés o emociones fuertes\* no se recomienda viajes a lugares con clima frio que contribuya al aumento de la presión arterial.”*, (v) Orden de ayuda Diagnósticas (vi) Orden de Medicamentos, (vii) Orden de consultas e interconsultas para las especialidades de cardiología, endocrinología, medicina interna general, nefrología y nutrición clínica, (viii) historia Clínica del 09 de noviembre de 2022, donde se señala que la accionante tiene los siguientes diagnósticos: *1. HTA. 2 DM tipo 2 no usuaria de insulina. 3. Hipotiroidismo primario en suplencia. 4. Obesidad y 5- ERC estadio 2, TFG por CG 64 ml/min* (folios 46 a 60)

En consonancia con lo anterior, la accionante no acredita que su reubicación en la Registraduría auxiliar de Ciudad Bolívar le genere serios problemas de salud, toda vez que se encuentra ubicada en Bogotá, ciudad donde siempre ha residido, por ende, cuenta con los servicios médicos que requiera, aunado a lo anterior, recuérdese que en término de la Corte Constitucional *no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no*

<sup>7</sup> En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado: “como es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o ‘normales’ de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador.” Sentencia T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-079 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-075 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-396 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

*existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.*<sup>9</sup>, requisitos que se reputan incumplidos en la medida que la actora no allego medio de prueba que demuestre que en la localidad de ciudad Bolívar no existen puntos de atención de la EPS a la cual se encuentra adscrita, por lo cual, la actora al encontrarse el sitio para el cual fue trasladada dentro de la misma ciudad, cuenta con la posibilidad de acceder a los servicios médicos que requiera.

Tampoco existe evidencia que su reubicación en una registraduría auxiliar, que ponga en peligro su vida o la de su hijo, ni se evidencia, ruptura de su núcleo familiar, toda vez que no va más allá de la separación temporal mientras cumple sus funciones en el cargo donde fue reubicada, lo que no le impide el cuidado de su hijo de requerirlo por la presunta discapacidad médica que padece.

Así las cosas, a las claras se muestra que los motivos que direccionaron la solicitud de amparo constitucional de la señora **VELEZ RAMIREZ** no trascendieron el escenario de la simple especulación y de sus apreciaciones personales, y prueba irrefutable de ello es el hecho que el 15 de noviembre del año en curso, fue comunicada su reubicada en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, atendiendo la recomendación médica dada a la actora, sin lograr acreditar una grave afectación de sus derechos fundamentales.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que, *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo, por lo tanto, la accionante de acudir al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho al resultar el medio idóneo para su caso particular

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional por no superar el requisito de subsidiariedad, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ANA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ**,

---

<sup>9</sup> Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada por las sentencias T-922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

identificada con la C.C.35.492.544, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1c1e0f575a1aa8c108deabdd3d1e27448b4293769c3942aae9e0a035397e7**  
Documento generado en 07/12/2022 04:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**